MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ESTADO NO. 004

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
1	**13012023-001**	SINIESTRO MARITIMO "ENCALLAMIENTO"	**MN "WAYUU" Y MN "WAREKAY"**	30/10/2026	11/05/2023	Auto por el cual se pronuncia de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 25 de agosto de 2026.	2

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso, se fija el presente Estado Electrónico de la Capitanía de Puerto de Riohacha, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y se desfija el (05) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 5:00 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados

CPS. GABRIELA BENEDETTI BERDUGO
Asesora Jurídica

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en el sitio web de la Dirección General Marítima
Identificador: XxOw 8uWC 09sg Jy+Q SeGo WpLX ANo=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Riohacha, 30 de octubre de 2026.

Referencia: Auto

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo de Encallamiento No. 16012023001

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 25 de agosto de 2026 presentado el día 28 de septiembre de 2026 por parte del Dr. Juan Guillermo Hincapié Molina, en su calidad de apoderado de empresa **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** y de los capitanes de las embarcaciones involucradas **WAYUU Y WAREKAY.**

ANTECEDENTES

-Que, dentro de la investigación jurisdiccional por los hechos ocurridos el 05 de mayo de 2023 adelantada por siniestro marítimo por encallamiento de las embarcaciones **"WAYUU" y "WAREKAY",** este Despacho dispuso mediante auto de fecha 25 de agosto de 2026, el levantamiento de la suspensión decretada dentro de la presente investigación jurisdiccional y programó fecha y hora para la continuación de la audiencia correspondiente.

-Que, a folio 357 del expediente, se observa la notificación por estado No. 002 del auto de fecha 25 de agosto de 2026 de fecha 01 de septiembre de 2026, donde se indicó que la notificación fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General de Proceso, señalando que se encuentra visible al público mediante la página web de DIMAR.

-Posteriormente, a folio 358 del expediente se observa correo electrónico enviado a las partes con fecha de 23 de septiembre de 2026, con asunto: "remisión auto de fecha 25 de agosto de 2026", que en cuyo contenido se indicó que concernía a la remisión del auto y se indicó expresamente que "*el auto fue notificado a través de estado No. 002* incluyendo la ruta de la página *"CONTENIDO JURIDICO - NOTIFICACIONES – ESTADOS."*

-Finalmente, se observa en el expediente a folio 374 constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2026, por la cual consta que se recibe mediante correo electrónico de la misma fecha, el escrito con asunto: *"Recurso de reposición y en*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://etv.cloudfinancial.net/etv/ con el código: Identificador: XxOw 8uWC 09sg Jy+Q SeGo WpLX ANo=

subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2026, que levanta la suspensión del proceso y fija fecha de continuación de audiencia para el 15 de octubre de 2026".

En consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse de la **procedencia y oportunidad** del recurso, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Despacho considera pertinente traer a colación lo planteado en el escrito allegado con asunto: "*Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2026, que levanta la suspensión del proceso y fija fecha de continuación de audiencia para el 15 de octubre de 2026,* frente a lo indicado en el acápite I que transcribe sus argumentos de la procedencia y oportunidad del recurso, así:

"(…) ***I. Procedencia y oportunidad del recurso***

El artículo 2° del auto afirma que contra él no procede recurso alguno "dada la naturaleza especial del procedimiento jurisdiccional por siniestro marítimo". Esa afirmación no tiene sustento legal. La improcedencia de un recurso solo puede provenir de una norma expresa, no de la calificación que haga el funcionario.

1. El Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 52, prevé los recursos dentro de este procedimiento, y no contiene norma alguna que excluya de recursos al auto que levanta una suspensión y ordena continuar con la práctica de pruebas.

2. En lo no regulado expresamente por el Decreto Ley 2324 de 1984 se aplica el Código General del Proceso, que por mandato de su artículo 1° rige "las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". Es precisamente el carácter jurisdiccional de la actuación el que hace aplicable el CGP.

3. El artículo 318 del CGP establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. El auto recurrido no figura en ninguna norma que lo declare irrecurrible.

El recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme al inciso tercero del artículo 318 del CGP. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Capitán de Puerto, en uso de sus facultades legales y de la competencia especial otorgada por el Decreto Ley 2324 de 1984 para adelantar investigaciones por siniestros marítimos, pronunciarse **sobre** la procedencia y oportunidad de los recursos formulados contra el auto del 25 de agosto de 2026 dentro de la presente actuación. Esto, con el fin de determinar si hay o no hay lugar al trámite de los recursos allegados el día 28 de septiembre de 2026.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://etbvalidador.ramajudicial.gov.co e ingresando el Identificador: XxOw 8uWC 09sg Jy+Q SeGo WpLX ANo=

Sin perjuicio de analizar la procedencia y oportunidad de los recursos, antes resulta necesario precisar la **naturaleza jurídica y alcance** de la providencia objeto de análisis, toda vez que el fundamento central de la impugnación recae en el alcance que la parte recurrente atribuye al Auto de fecha 25 de agosto de 2026.

Por lo que es de anotar que dentro del ordenamiento jurídico procesal colombiano las providencias judiciales se clasifican en **sentencias y autos,** las primeras deciden de las pretensiones de la demanda cualquiera que fuera la instancia y las segundas las demás providencias dadas durante el curso de la actuación para su dirección e impulso procesal.

En esa misma línea, del examen integral del Auto del 25 de agosto de 2026 se advierte que su alcance se limitó exclusivamente a disponer el levantamiento de la suspensión de la actuación y fijar fecha para la continuación de la audiencia, con el fin de reanudar la investigación en el estado en que se encontraba y dar continuidad a las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, este Despacho indica que se trata de una providencia de trámite e impulso procesal que no contiene pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia ni resuelve los planteamientos expuestos en los escritos relacionados con las denominadas excepciones, los cuales permanecen incorporados al expediente y pendientes de la decisión que en derecho corresponda adoptar dentro de la presente actuación.

Precisado lo anterior, corresponde analizar la **procedencia** de los recursos formulados contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2026, partiendo de que la presente investigación se encuentra sometida al régimen especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984, cuyo Capítulo IV regula el sistema de impugnaciones aplicable a las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

Si bien dicha normativa no regula expresamente la procedencia del recurso de reposición respecto de autos de trámite dictados por fuera de audiencia, tal circunstancia exige acudir a las reglas de integración normativa previstas en el artículo 1 del Código General del Proceso, con observancia de los principios de especialidad del procedimiento y de la taxatividad de los recursos por el asunto particular aquí esbozado.

Esta interpretación resulta acorde con la jurisprudencia constitucional, según la cual los recursos son de interpretación restrictiva y únicamente proceden en los eventos expresamente previstos por el legislador.

Bajo ese entendimiento, la integración normativa no puede efectuarse mediante la aplicación aislada del artículo 318 del Código General del Proceso invocado por la parte recurrente, sino a partir de la disposición que guarde correspondencia material con la naturaleza de la providencia objeto de análisis.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://etv.dimar.mil.co/ e ingresando el Identificador: XxOw 8uWC 09sg Jy+Q SeGo WpLX ANo=

En efecto, el artículo 318 establece como regla general la procedencia del recurso de reposición contra los autos, sin embargo, el numeral 1 del artículo 372 del mismo estatuto dispone expresamente que: *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos."*

Conforme quedó precisado al analizar el alcance de la providencia recurrida, el Auto de fecha 25 de agosto de 2026 se limitó a levantar la suspensión de la actuación y señalar fecha para la continuación de la audiencia, constituyendo una decisión de trámite e impulso procesal encaminada únicamente a reanudar el curso de la investigación.

En consecuencia, al compartir la misma naturaleza y finalidad procesal prevista en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, la consecuencia jurídica allí establecida resulta aplicable al caso concreto por reunir los presupuestos para su aplicación.

Por ello, tanto desde la perspectiva del régimen especial previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 como desde la integración normativa efectuada conforme al artículo 1 del Código General del Proceso y atendiendo el principio de taxatividad que gobierna el sistema de impugnaciones, se concluye que los recursos formulados por la parte recurrente resultan improcedentes.

Ahora bien, sin perjuicio de la improcedencia anteriormente advertida, en gracia de discusión corresponde analizar la **oportunidad** del recurso interpuesto el día 28 de septiembre de 2026.

Al respecto, del examen del expediente se observa a folio 357 el Estado No. 002 de fecha 1 de septiembre de 2026. Asimismo, de la consulta efectuada al portal institucional de DIMAR y al Sistema de Investigaciones Jurídicas SIJ-DIMAR dentro del proceso radicado No. 16012023001, se verificó la publicación, registro y anotación de dicha actuación en la referida fecha, encontrándose debidamente acreditada la notificación del Auto de fecha 25 de agosto de 2026.

Seguidamente, a folio 358 obra correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2026 mediante el cual se remitió copia de la providencia. No obstante, del contenido de dicha comunicación se evidencia que tuvo carácter meramente informativo, toda vez que expresamente indicó que el auto ya había sido notificado mediante Estado No. 002.

En consecuencia, siendo la notificación por Estado No. 002 la actuación que produjo válidamente los efectos jurídicos de publicidad procesal, y careciendo la comunicación posterior de aptitud para modificar o reiniciar los términos ya iniciados, el término para controvertir la providencia debía contarse a partir del 1 de septiembre de 2026.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR. Identificador: XxOw 8uWC 09sg Jy+Q SeGo WpLX ANo=

Lo anterior, además, porque la validez y eficacia de dicha notificación no dependían de la remisión posterior del correo electrónico, de manera que aun en ausencia de este correo, la notificación habría conservado plenos efectos jurídicos por haberse surtido conforme al mecanismo de publicidad previsto para tal fin.

Por ello, en observancia del debido proceso y en garantía de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, se concluye que el recurso presentado el 28 de septiembre de 2026 resulta extemporáneo.

Finalmente, cabe precisar que la presente providencia se limita a verificar la procedencia y oportunidad del recurso formulado, por lo cual no constituye decisión de fondo alguna ni corresponde a una providencia respecto de la cual el Decreto Ley 2324 de 1984 contemple recurso.

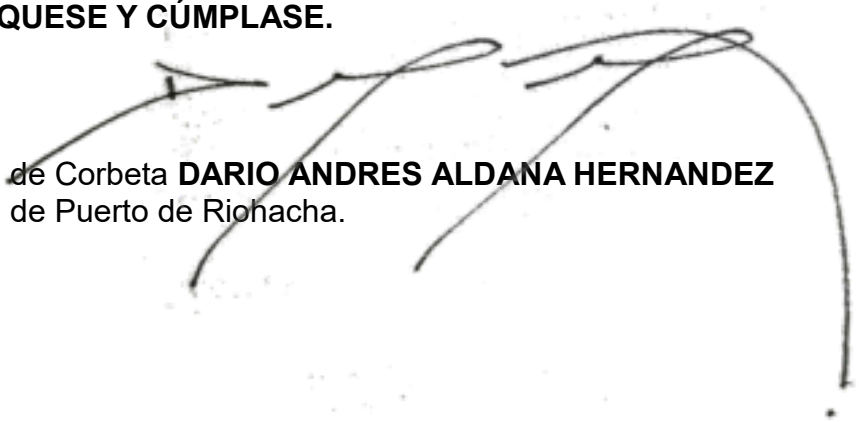
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto de fecha 25 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. PRECISAR que el Auto de fecha 25 de agosto de 2026 se limitó a levantar la suspensión de la actuación y señalar fecha para la continuación de la audiencia, sin pronunciarse de fondo sobre las denominadas excepciones allegadas al expediente, las cuales permanecen pendientes de decisión.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a las partes vinculadas conforme a los dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha.

Documento firmado digitalmente